y será electo por la Junta de Gobierno. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez. En sus faltas temporales que no excedan de dos meses será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta ley.

ARTICULO 27.—Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.—Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

III.—Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.

IV.—Ser de reconocida moralidad profesional.

V.—No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.

VI.—No ser dirigente de Partido Político.

VII.—No ser ministro de culto religioso.

ARTICULO 28.—Son atribuciones del Rector:

I.—Tener la representación legal de la Universidad.

II.—Convocar al Consejo Universitario y presidir sus Sesiones.

III.—Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos.

IV.—Nombrar y remover libremente, el personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General.

V.—Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las Escuelas, Facultades e Institutos que la formen.

VI.—Las demás funciones que le señalen esta Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias, para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

CAPITULO QUINTO
DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 29.—El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela y durará en su cargo tres años. Los Directores podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 30.—Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

I.—Presidir las Sesiones de las Juntas Directivas.

II.—Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.

III.—Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los

acuerdos de la Junta Directiva.

IV.—Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana.

V.—Nombrar y separar al sub-director, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.

VI.—Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VII.—Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera Sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

VIII.—Otorgar nombramiento provisional de maestros.

IX.—Las demás que le señale esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

ARTICULO 31.—Para ser Director se requiere:

I.—Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

II.—Ser de reconocida moralidad profesional.

III.—No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley y reunir los requisitos que señalen los Reglamentos internos de cada dependencia.

ARTICULO 32.—Los Directores de las Escuelas y Facultades, serán nombrados por la Junta de Gobierno, mediante terna que le presente el Rector, el cual, a su vez, la solicitará a las Juntas Directivas.

ARTICULO 33.—En caso de falta absoluta de Director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Junta de Gobierno Universitario procede a la elección de Director para que concluya el periodo.

CAPITULO SEXTO
DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

ARTICULO 34.—Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas se integrarán y regirán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Universitario.

TITULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35.—El Patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.—Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.

II.—Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III.—Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos

y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

IV.—Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

V.—Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los de los Municipios le otorguen.

ARTICULO 36.—Los bienes muebles e inmuebles que formen el Patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, con el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

ARTICULO 37.—Los bienes que constituyen el Patrimonio Universitario, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad, tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos, o de otra índole, organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependan, estarán exentas de dichos impuestos.

TITULO SEXTO
LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO A LA COMUNIDAD

ARTICULO 38.—La Universidad, a través de sus Facultades o Escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la Comunidad: para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas o instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

ARTICULO 39.—La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

ARTICULO 40.—La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la Comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las Facultades y Escuelas correspondientes.

ARTICULO 41.—La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

ARTICULO 42.—La organización interna de estas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica.

TITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43.—Todo lo no previsto por esta Ley será resuelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, quedando sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

ARTICULO 2.—Para el debido cumplimiento de la presente Ley, se establece por única vez el siguiente procedimiento:

I.—En cada Facultad y Escuela se convoca por este medio a sus juntas de maestros para que, presididas por el decano respectivo, o en su defecto por el maestro de mayor antiguedad que lo siga designen su representante ante el Consejo Universitario. Los Consejeros alumnos serán designados por sus respectivas sociedades. El decano fungirá en cada Facultad y Escuela con el carácter de Director provisional.

II.—Hechas las designaciones anteriores, se promoverá, conforme a lo que señala el artículo 3 transitorio, la reunión del Consejo Universitario, en la que se procederá a la integración de la Junta de Gobierno prevista en el artículo 10 de esta Ley mediante el procedimiento que fije el propio Consejo.

III.—Realizado lo anterior y aceptados los cargos, la Junta de Gobierno procederá inmediatamente a la designación de Rector de la Universidad, procurando realizar la más amplia auscultación posible en la comunidad universitaria.

IV.—Además de la designación de los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario proveerá, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la reanudación de las actividades universitarias.

ARTICULO 3.—Para los efectos de la fracción II del artículo 2 transitorio, se comisiona al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior para que, con facultades suficientes de funcionario ejecutivo proceda a dar cumplimiento a esta Ley y se instalen las autoridades universitarias en ella indicadas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.—PRESIDENTE:—DIP. FRUCTUOSO RODRIGUEZ URRUTIA.— DIP. SECRETARIO:—NICOLAS ZUÑIGA ESPINOSA.— DIP. SECRETARIO: DR. ELOY ABREGO SALINAS.—Rúbricas.

Por lo tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

LIC. LUIS M. FARIAS
Rúbrica

El Secretario General de Gobierno
LIC. JULIO CAMELO MARTINEZ
Rúbrica

Capilla Alfonsina
U.A.N.L.
Esta publicación deberá ser devuelta antes de la
última fecha abajo indicada